



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-40-03-02-2008-00159
RAD INTERNA: 1824M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: RAFAEL OROZCO
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD..**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante por medio de apoderada judicial, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial, se tiene que el **Dr JOSE LUIS BAUTE ARENAS** en calidad apoderado judicial de la parte demandante **Sufinanciamiento S.A.**, solicita la terminación del proceso por pago total, de lo cual se constata que la petición cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, que dice.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Decretase la terminación del presente proceso seguido **Sufinanciamiento S.A.** en contra de **RAFAEL OROZCO INIS**, por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de medidas sobre los bienes, muebles e inmueble y/o dineros, y demás bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad de **RAFAEL OROZCO INIS**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo.
 1. En caso de existir, hágase la devolución de dineros a la parte demandada como resultado de descuentos ordenados en las medidas cautelares.
 2. Abstenerse de condenar en costas.
 3. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfeac3f30de95bc4b10417941705bc81ce2bc3bb64ec7839a82f28ec538f28c**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800-037.800-8
DEMANDADO: ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 55.226.605

INFORME SECRETARIAL – Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual donde solicita corregir providencia. Sírvese proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto informe secretarial, se observa solicitud de corrección de auto de fecha 15 de diciembre del 2023 - actuación publicada en el Estado No. 197 del 18 del mismo mes y año.

Revisada la solicitud, el apoderado de la parte demandante señala haberse incurrido en error con el nombre de la demandada: la ejecutada se llama ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA, y no BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, como fuera erróneamente registrado en el auto de fecha 15 de diciembre del 2023.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

“Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el numeral primero del auto de fecha 15 de diciembre del 2023, tal y como lo solicita la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 1° del auto diez (10) de agosto del 2023, el cual quedará así:

1. *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) ERIKA ELENYS RODRIGUEZ GARCIA 55.226.605 identificado con la C.C. 55.226.605 en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con Nit. 800.037.800-8 por la suma VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$28.765.807), por concepto de capital, intereses remuneratorios, y “otros conceptos”, de la obligación contenida en el pagaré, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.*

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ
Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb36792ed2d3d97539fb00bc5154d8daaf739f80d41a87094a96339a16d28a8**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADOS: ALBERT RAFAEL CUETO HERRERA C.C. 72.268.586
DORIS ADRIANA GUTIERREZ PADILLA C.C. 1.007.349.165

INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de secuestre y comisión para la diligencia. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante DRA. JANNY VANESSA TORRES VEGA, presenta memorial, solicitando se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-160977 de propiedad del demandado ALBERT CUETO HERRERA.

Rexaminada la solicitud de secuestre, tenemos que cuyo embargo fue comunicado mediante Oficio No. 1043 de Octubre 12 de Dos MIL Veintitrés (2023), que la apoderada judicial de la parte demandante anexa certificado de tradición de fecha 25 de enero del 2024, y en el mismo NOSE OBSERVA, la inscripción de la medida, siendo 8 anotaciones en el mismo sin existir el oficio antes mencionado inscrito.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-08-2022 Radicación: 2022-041-6-12044
Doc: OFICIO 01154 DEL 04-08-2022 JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD DE SOLEDAD
VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 7

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240125951888242078 Nro Matricula: 041-160977
Pagina 4 TURNO: 2024-041-1-4804

Impreso el 25 de Enero de 2024 a las 11:22:56 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL, RAD: 2019-01061-0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT# 8600343137
A: CUETO HERRERA ALBERT RAFAEL	CC# 72288586 X
A: GUTIERREZ PADILLA DORIS ADRIANA	CC# 1007349165 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: 2017-041-3-383 Fecha: 06-05-2017
INSERCIÓN ANOTACION DE CONFORMIDA AL ANTECEDENTE REGISTRAL VALE ART. 89 LEY 1679/2012.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2016-041-3-1413 Fecha: 12-01-2017
SE CORRIGE POR SOLICITUD DEL CLIENTE

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech
TURNO: 2024-041-1-4804 FECHA: 25-01-2024
EXPEDIDO EN: BOGOTA

Así mismo, se observa en la solicitud suscrita por la apoderada que relaciona el radicado del presente proceso, más, el nombre del demandado se encuentra errado, lo que puede conllevar a inducir en error al despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de decretar secuestro y comisión dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADOS: ALBERT RAFAEL CUETO HERRERA C.C. 72.268.586
DORIS ADRIANA GUTIERREZ PADILLA C.C. 1.007.349.165

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39486de796936ed49b563546c57e33d1817e96cd403514210bfd1b4b0665e6d**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00672-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. Nit. 901.122.050-0

DEMANDADO: BREISY HOYOS HERRERA C.C. 1.042.429.830 y MARGARITA MARIA ESCOBAR ESCALANTE C.C. 32.847.328

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Por otra parte, y en lo que concierne a la notificación de la demandada MARGARITA MARIA ESCOBAR ESCALANTE C.C. 32.847.328, se tiene que fue notificado en su lugar de residencia en la Carrera 29 No 35-56 Barrio La Arboleda en Soledad, tal como lo allegó la parte demandante con la anotación de “la persona a notificar si reside se rehusa a firmar notificación” tanto en la citación como en la notificación por aviso.

esm
ESM LOGISTICA S.A.S. Nit. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANGULLA
CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 605202878

FECHA CERTIFICACIÓN: 16 de febrero de 2023
NÚMERO DE GUIA: 20000005047345
ARTÍCULO: 231
ANEXO: PERSONAL
RADICADO: 2022-00672-00

CERTIFICA:
QUE EL DÍA 3 DE FEBRERO DEL AÑO 2023, UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO / CIUDAD: MARGARITA MARIA ESCOBAR ESCALANTE
DIRECCION: CRA 29 No 35-56 BARRIO LA ARBOLEDA
CIUDAD: SOLEDAD
ENTREGADA: SI
RECIBIDO POR: MARGARITA PABON
CEDULA DE QUIEN RECIBE: NO SUMINISTRA
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO: SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR NOTIFICACION DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR

esm
Nit. 900429481-7
Licencia 002785
Registro postal 0287

ESM LOGISTICA S.A.S. Servicio al Cliente OFICINA BARRANGULLA

esm
ESM LOGISTICA S.A.S. Nit. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANGULLA
CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 605202878

FECHA CERTIFICACIÓN: 14 de marzo de 2023
NÚMERO DE GUIA: 20000005154289
ARTÍCULO: 289
ANEXO: DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2022-00672-00

CERTIFICA:
QUE EL DÍA 8 DE MARZO DEL AÑO 2023, UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
DESTINATARIO / CIUDAD: MARGARITA MARIA ESCOBAR ESCALANTE
DIRECCION: CRA 29 No 35-56 BARRIO LA ARBOLEDA
CIUDAD: SOLEDAD
ENTREGADA: SI
RECIBIDO POR: MARGARITA PABON
CEDULA DE QUIEN RECIBE: NO SUMINISTRA
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO: SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR NOTIFICACION DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR

esm
Nit. 900429481-7
Licencia 002785
Registro postal 0287

ESM LOGISTICA S.A.S. Servicio al Cliente OFICINA BARRANGULLA

Así las cosas, y en virtud de que los demandados no hicieron uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

JRD
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00672-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. Nit. 901.122.050-0
DEMANDADO: BREISY HOYOS HERRERA C.C. 1.042.429.830 y MARGARITA MARIA ESCOBAR
ESCALANTE C.C. 32.847.328

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **BREISY HOYOS HERRERA C.C. 1.042.429.830 y MARGARITA MARIA ESCOBAR ESCALANTE C.C. 32.847.328** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
3. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a4f0fd29a5fc7a59134d58f1f7b7d64eb4adb35342c0974594bd1a4539d284**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00916-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5

DEMANDADO: NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1.035.417.382

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
Secretaria. -

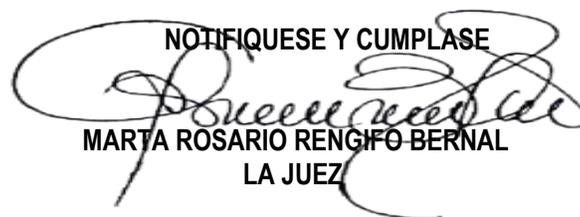
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, trece (13) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medidas cautelares de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen la demandada como empleada de INVERCLINICAS S.A.S. NIT 802.020.128, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro previo del treinta (30%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada **NATALIA ANDREA LOAIZA MARIN C.C. 1.035.417.382**, en calidad de empleado de la empresa **INVERCLINICAS S.A.S. NIT 802.020.128**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M

Soledad, _____ 2024

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630d4d2944b40e5873650acbfad34c4a61b1e25ccb9bc7834b018c729275be23**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00956-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER Nit 900.219.144-9

DEMANDADO(S): REBECA MARTINEZ CERVERA CC N° 32.760.826, SIMEON ULISES

MOLINA RAMOS CC N° 7.441.095 Y JOSE MANUEL FLOREZ CALASCC N° 5.006.869

INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el DR GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el numeral 4 del auto de fecha 29 de marzo del 2023 a fin se le reconozca personería y se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación del demandado por correo electrónico.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que el apoderado judicial de COOPERATIVA COOPESER presentó demanda ejecutiva singular, en contra de REBECA MARTINEZ CERVERA CC N° 32.760.826, SIMEON ULISES MOLINA RAMOS CC N° 7.441.095 y JOSE MANUEL FLOREZ CALASCC N° 5.006.869, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que fue enviado a las direcciones electrónicas de los demandados rebemartinez28@hotmail.com, tera.contratos@gmail.com, y jmans307@hotmail.com, respectivamente, que fueron indicadas por la parte demandante en la demanda.

Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por la empresa de NOTIFICACIONES TECHNOKEY donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

1. REBECA MARTINEZ:

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/04/23 21:11 Hora

swmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de actividad del mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 70856
 Emisor: onsherranquilla@gmail.com
 Destinatario: rebemartinez28@hotmail.com - REBECA MARTINEZ CERVERA
 Asunto: NOTIFICACION PERSONAL
 Fecha envío: 2023-04-18 22:50
 Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2023/04/18 Hora: 22:51:08	Tiempo de Envío: Apr 11 03:51:18 2023 GMT Pública: 1.3.3.1.1.1.3.3504.1.1.2.3.0
Acuse de recibo	Fecha: 2023/04/18 Hora: 22:51:09	Apr 10 22:51:09 -id-c205-2d2d postfix smtp[5215]: FROM:12488@: user=rebecamartinez28@hotmail.com; reply-to=tera.contratos@gmail.com; protection=outlook; cont=1044.F.58.141125; delay=1; delayexp=23:00:20; 6; sha2-256; name=user (250 2.6.0) <090461c9f046752a72ac733733a33a5560 46995f7416a42d55228a3228@technokey.c o> (Intermedio:1511428501109) Hostname=PIE7PR11IM05364.outprod11.prod.out look.com[3302] bytes in 0.095, 168.775 KB-sec Quoted mail (for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo reciba el acuse de recibo que podrá ser autenticado, en su caso de libre, el proceso documental contrario acuse de recibo autenticado y constare prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como un archivo adjunto en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el punto Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a la característica del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en caso de que el mensaje se pudo ser entregado desde un servidor de correo electrónico, una segunda respuesta indicando que se fue recibido el mensaje. No hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quien dice que se entregó correctamente por lo que este documento para a constatar acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

Señor(a)
REBECA MARTINEZ CERVERA
Dirección Electrónica
rebemartinez28@hotmail.com
No de Radicación del proceso: 2022-00956-00
Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha de la Providencia 29 DE MARZO DE 2023
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER
DEMANDADO: (S) REBECA MARTINEZ CERVERA Y OTROS

En aplicación armónica del Código General del Proceso, con la ley 2213/22.
A la presente Notificación, se le anexa copia de la demanda, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago. Aunado a ello le manifiesto que puede ejercer su derecho a la defensa a través de su correo electrónico j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en el horario de 7:30 am a 12:30pm, y 1.00 pm a 4:00 pm.
Teniendo en cuenta que se le adjuntado para su notificación y conocimiento: la demanda, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (art 8 inciso 3 Ley 2213/22).
Conforme a los postulados de la citada norma, que no se necite la envío de previa citación consagrado en el artículo 291 del C. General del Proceso ni la notificación por aviso que señala el artículo 292 del cuerpo normativo en cita.

Adjuntos
NOTIFICACION_REBECA_MARTINEZ_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados o alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00956-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER Nit 900.219.144-9

DEMANDADO(S): REBECA MARTINEZ CERVERA CC N° 32.760.826, SIMEON ULISES MOLINA RAMOS CC N° 7.441.095 Y JOSE MANUEL FLOREZ CALASCC N° 5.006.869

2 SIMEON ULISES MOLINA RAMOS:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/04/12 21:14 Hoja

w@mail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de w@mail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70857
Emisor:	embarraquilla@gmail.com
Destinatario:	tera.contratos@gmail.com - SIMEON ULISES MOLINA RAMOS
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2023-04-10 22:51
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no está bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/10 Hora: 22:52:20</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 11 03:52:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/10 Hora: 22:52:22</p>	<p>Apr 10 22:52:22 e1-c05-282el postific@img[5200]:2E02712484F6: to="simeon.ulises.molina.ramos@gmail.com", cc="rebeca.martinez.cervera@cooperativa.coop", 192.263.155, delay=2.7, delay=0.16/0.14/1.2, dsn=2.0/0, status=SENT (250 2.0/0 OK: 1681185142.82-20020a05687014830060150a12143c4a9079366a0b:16 - gsmtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye un acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento puede constituir un acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

NOTIFICACION PERSONAL

tera.contratos@gmail.com
No de Radicación del proceso: 2022-00956-00
Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha de la Providencia 29 DE MARZO DE 2023
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER
DEMANDADO: (S) REBECA MARTINEZ CERVERA Y OTROS

En aplicación armónica del Código General del Proceso, con la ley 2213/22. A la presente Notificación, se le anexa copia de la demanda, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago. Anudado a ello le manifiesto que puede ejercer su derecho a la defensa a través de su correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en el horario de 7:30 am a 12:30pm, y 1.00 pm a 4:00 pm. Teniendo en cuenta que se le adjuntado para su notificación y conocimiento: la demanda, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (art 8 inciso 3 Ley 2213/22). Conforme a los postulados de la citada norma, que no se necesitara del envío de previa citación consagrado en el artículo 291 del C. General del Proceso ni la notificación por aviso que señala el artículo 292 del cuerpo normativo en cita.

FOLIOS 18

Adjuntos

NOTIFICACION_SIMEON_MOLINA_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.technokey.co

3 JOSE MANUEL FLOREZ CALASCC

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/04/12 21:14 Hoja

w@mail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de w@mail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70858
Emisor:	embarraquilla@gmail.com
Destinatario:	jman307@hotmail.com - JOSE MANUEL FLOREZ CALAS
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2023-04-10 22:52
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no está bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/10 Hora: 22:53:31</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 11 03:53:31 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/04/10 Hora: 22:53:35</p>	<p>Apr 10 22:53:35 e1-c05-282el postific@img[5256]:66F1912484F6: to="jman307@hotmail.com", cc="rebeca.martinez.cervera@cooperativa.coop", 192.263.155, delay=2.7, delay=0.16/0.14/1.2, dsn=2.0/0, status=SENT (250 2.0/0 OK: 1681185142.82-20020a05687014830060150a12143c4a9079366a0b:16 - gsmtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye un acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no puede ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento puede constituir un acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cuerpo del mensaje:

Señor(a)
JOSE MANUEL FLOREZ CALAS
Dirección Electrónica
jman307@hotmail.com
No de Radicación del proceso: 2022-00956-00
Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha de la Providencia 29 DE MARZO DE 2023
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER
DEMANDADO: (S) REBECA MARTINEZ CERVERA Y OTROS

En aplicación armónica del Código General del Proceso, con la ley 2213/22. A la presente Notificación, se le anexa copia de la demanda, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago. Anudado a ello le manifiesto que puede ejercer su derecho a la defensa a través de su correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en el horario de 7:30 am a 12:30pm, y 1.00 pm a 4:00 pm. Teniendo en cuenta que se le adjuntado para su notificación y conocimiento: la demanda, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (art 8 inciso 3 Ley 2213/22). Conforme a los postulados de la citada norma, que no se necesitara del envío de previa citación consagrado en el artículo 291 del C. General del Proceso ni la notificación por aviso que señala el artículo 292 del cuerpo normativo en cita.

PARTE INTERESADA
ALEXANDER ORTIZ ORELLANO
3006316131

Adjuntos

NOTIFICACION_JOSE_FLOREZ_Y_ANEXOS.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00956-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER Nit 900.219.144-9

DEMANDADO(S): REBECA MARTINEZ CERVERA CC N° 32.760.826, SIMEON ULISES

MOLINA RAMOS CC N° 7.441.095 Y JOSE MANUEL FLOREZ CALASCC N° 5.006.869

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está dará aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012, que se transcribe a continuación:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En cuanto a la solicitud de corrección del numeral 4 del auto de fecha 29 de marzo del 2023, referente al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la parte demandante, el DR GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, por lo tanto, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que a la letra dice:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Por lo que, se,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00956-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER Nit 900.219.144-9

DEMANDADO(S): REBECA MARTINEZ CERVERA CC N° 32.760.826, SIMEON ULISES

MOLINA RAMOS CC N° 7.441.095 Y JOSE MANUEL FLOREZ CALASCC N° 5.006.869

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(a) demandado(a) **REBECA MARTINEZ CERVERA CC N° 32.760.826, SIMEON ULISES MOLINA RAMOS CC N° 7.441.095 Y JOSE MANUEL FLOREZ CALASCC N° 5.006.869**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
3. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
4. Corrijase el numeral cuarto del auto de fecha veintinueve (29) de Marzo de 2024, así: “Reconocer personería jurídica al(a) Dr.(a) ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, identificada con C.C. 72.214.212, y portador(a) de la tarjeta profesiones No. 137.212 del C.S.J, en las calidades y facultades del poder conferido por la parte demandante”
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46028707f2ec5b57a4d4362397644ae1a9f1a8f17f8b9e13f7f3ea772fe3dc6d**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189.004.2021.00011.00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OLMOS CANTILLO C.C. 8.768.665

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé traslado al avalúo catastral, por otro lado se allegó despacho comisorio que contiene diligencia de SECUESTRO de parte del DR DAVID PEREZ B en calidad de DELEGADO SECRETARIA DE GOBIERNO de la ALCADIA DE SOLEDAD. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el DR FRANCISCO RAMIREZ CARREÑO en calidad de apoderado de la parte demandante, donde solicita se de traslado avalúo aportado.

Examinado el expediente se observa, que se allegó de parte de del DR DAVID PEREZ B DELEGADO SECRETARIA DE GOBIERNO de la ALCADIA DE SOLEDAD mediante correo electrónico de fecha 18 de enero del 2024 despacho comisorio N° 15 de fecha 22 de agosto del 2022 debidamente diligenciado diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No.041-142810, ubicado en la calle 18 No. 42-35 del Conjunto Villa Sofía Primera Sub-etapa de la primera etapa, Barrio Costa Hermosa en el Municipio de Soledad Atlántico, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL OLMOS CANTILLO CC No. 8768665.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario, que se agregue al expediente el despacho comisorio como indica el artículo 596 – 309 y numeral 2 del artículo 40 del CGP.

En cuanto a la solicitud de traslado de avalúo se abstiene el despacho por no darse los presupuestos del artículo 444 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Agregar al expediente Despacho COMISORIO DE EMBARGO Y SECUESTRO dentro del PROCESO EJECUTIVO **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** RADICADO No. **087584189.004.2021.00011.00** donde funge como DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL** y como DEMANDANDO: **MIGUEL ANGEL OLMOS CANTILLO**, en el cual se hizo la diligencia de secuestro del bien inmueble con la matricula inmobiliaria No041-142810, ubicado en la calle 18 No. 42-35 del Conjunto Villa Sofía Primera Sub-etapa de la primera etapa, Barrio Costa Hermosa en el Municipio de Soledad Atlántico, de propiedad del demandado debidamente diligenciado y con sus correspondientes anexos, para lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso.
2. No acceder a lo solicitado de traslado de avalúo por lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726562db31cce2dc0cff984472d2b4f1d61e8adbe23631cad0e2a5f4b0673fcd**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00013-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6

DEMANDADO: MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378

JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124

INFORME SECRETARIAL – Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

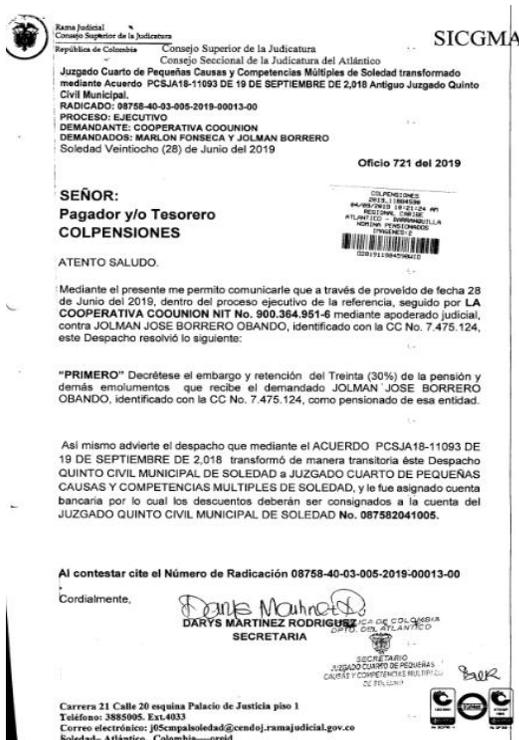
Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita se sirva REQUERIR al pagador COLPENSIONES Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para que dé cumplimiento a la medida decretada por este despacho.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho, que mediante oficio No. 720 del 2019 y oficio No.721 del 2019 le fue comunicado a ambas entidades el embargo de salario a COLPENSIONES Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO y a la fecha, no obra constancia de que las mismas estén siendo ejecutadas por parte del pagador.



Así las cosas, este despacho considera pertinente Requerir al pagador COLPENSIONES y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a fin que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo del demandado JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124 y MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378 respectivamente.

Cuando existe incumplimiento de las órdenes que les imparta el despacho por una de las partes del proceso, se advierte que, según el artículo 39 inciso primero de la ley 1564 de 2012, en la cual dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00013-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6

DEMANDADO: MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378

JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124

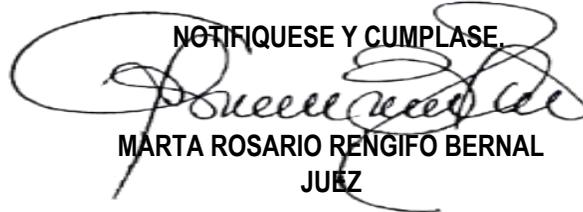
“1. SANCIONAR con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requierase al pagador **COLPENSIONES** a fin de que informe los motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y retención del treinta (30%) de la pensión y demás emolumentos que recibe el demandado **JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO, identificado con la CC No. 7.475.124**, como pensionado de esa entidad, decretado mediante auto adiado de fecha **veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** y comunicado mediante oficio No. **721 del 2019**
2. Requierase al pagador **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, a fin de que informe los motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y retención del treinta (30%) del salario y demás emolumentos que devengue el demandado **MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO, identificado con la CC No. 7.571.378**, como empleado de esa Institución, decretado mediante auto adiado de fecha **veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** y comunicado mediante oficio No. **720 del 2019**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb48579e1de5c3496cf3147f3c3f74dca295941481809187b0f97c3bb2dd046e**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00088-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: WILLIAM JAVIER ALVAREZ ANTEQUERA C.C No. 72.044.012

INFORME SECRETARIAL- tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se evidencia aportada renuncia de poder de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presento renuncia de poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8**, aportando la respectiva comunicación a la parte actora.

Así las cosas, y en virtud a la renuncia de poder presentado y al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 76 Inciso 4 que a la letra reza:

“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, C.C. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C. S. J.**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar a la demandante **BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aa1b6980773b24b965a9c326f19a0e7f247f74b07d954839664ee1de5daefb**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO GONZALEZ HERNANDEZ C.C 5.796.397
DEMANDADO: PETRA PAREJO CHARRIS C.C No. 32.614.994

INFORME SECRETARIAL. Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega memorial solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante Dr. Elier Fince aporta a través de correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2024 solicitud de seguir adelante la ejecución.

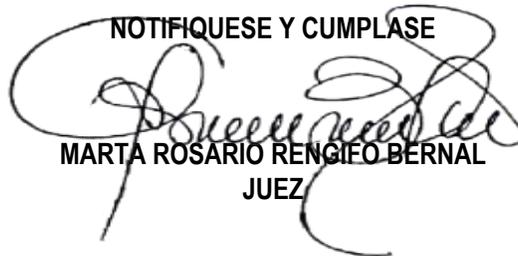
Revisado el plenario, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación atendiendo que dentro de la solicitud allegada el 04 de marzo de 2024, no se evidencian las notificaciones realizada a la demandada Sr. Petra Parejo Charris trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa del(a) demandado(a)

Por consiguiente, no es posible dar trámite a la solicitud de seguir adelante con la ejecución de la demandada, toda vez que no se evidencian la notificación necesaria para el trámite en estudio, en su lugar se requerirá al apoderado del actor para que realice las notificaciones en lo pertinente.

Por lo que se,

RESUELVE

1. No acceder a seguir adelante la ejecución contra la demandada PETRA PAREJO CHARRIS C.C No. 32.614.994
2. Requerir a la parte demandante para que subsane el trámite notificación, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ___ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa12a6a4372e147f87c440f7821d1cfaf9824f7601aca7529c46d8a0c17b19c**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00107-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JHON JAIRO LLERENA MARTINEZ C.C No. 1.045.684.451

DEMANDADO: CELMIRA TRUJILLO C.C No. 21.189.692

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el **DR SENEN DE JESUS VELASQUEZ LARA**, apoderado judicial de la parte demandante **JHON JAIRO LLERENA MARTINEZ**, solicita, dar traslado al avalúo catastral aportado al expediente. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual solicita lo siguiente: “*la emisión del AUTO DE TRAMITE DE DESPACHO COMISORIO y poder seguir adelante con la ejecución del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 041 – 2908*”.

Revisado el expediente, se observa que no hay constancia de haberse allegado por parte de la ALCALDIA DE SOLEDAD el despacho comisorio N°02 de fecha 27 de Marzo del 2023, por ello no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo indicado por el artículo 596 del CGP, que dice:

(...) “2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.” (...), el artículo 309 del CGP, que dice: (...) “2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias” (...) y numeral 2 del artículo 40 del CGP, que dice. (...) “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.”

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Oficiar a la **ALCALDIA DE SOLEDAD** a fin se sirva diligenciar y/o devolver diligenciado despacho comisorio N° 02 de fecha 27 de Marzo del 2023 remitido con oficio N°243-2022 enviado por correo electrónico institucional en fecha 27-03-2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe2d7627a3291b84e63aff2818f5ea3886e07fef90e2087e5d2722036110d0a**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JOSE LUIS RUIZ ORTIZ**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- 1. El día 26 del mes de enero de 2024, envié petición a la secretaria de Movilidad de Soledad, a fin de que fuese revisadas las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional con respecto a una sanción en que supuestamente incurrí, la cual, según dicha secretaria, es la 0875800000014945771 del 20/05/2017,0875800000018539830 del 01/01/2018,0875800000018554119 del 22/02/2018; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción; el cual me dieron este número de radicado 765129255502.*
- 2. Luego de transcurrido el término de Ley para que la secretaria de Movilidad de una respuesta completa, coherente y de fondo a mi petición, la misma no ha sido posible recibirla, puesto que, transcurrido más de un mes de haber presentado mi petición, dicha entidad, no se ha pronunciado respecto de mi petición*
- 3. Motivado por lo antes expuesto, es que denoto la vulneración de mis derechos, específicamente el de petición y del debido proceso, siendo así, las razones por las que hoy estoy acudiendo a esta vía gubernamental, ya que mis derechos fundamentales se me están vulnerando.*

PRETENSIONES

Comendidamente Señor Juez, solicito

- 1. Que se declare la vulneración a mis Derecho fundamentales de Petición por parte de la Secretaría de Transito de Soledad.*
- 2. Como consecuencia de la anterior, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Soledad, dar respuesta de fondo y coherente con la normatividad vigente a mi petición.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 23 de febrero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, el 26 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“Señor Juez, es preciso informar que, si bien el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición en fecha 26 de enero de 2024, comunicamos que, previa revisión en el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito se observa que, hasta el momento de dar respuesta a la presente acción de tutela, el señor JOSE LUIS RUIZ ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No 78.381.070 no ha presentado derecho de petición ante esta entidad.

Aunado a ello dentro de las pruebas aportadas se observa que el derecho de petición fue radicado en la página de la Alcaldía de Soledad, entidad que no hizo remisión por competencia.

En consecuencia, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener.

Así las cosas, se observa que este organismo de tránsito no ha tenido conocimiento del escrito de petición, por lo cual se hace necesario aclarar al accionante que deberá radicar su solicitud en los canales virtuales autorizados para la recepción de peticiones, quejas o reclamos por parte de los usuarios, correo electrónico: pgrsf@transitsoledad.gov.co.

Conforme a lo anterior, este organismo de tránsito no se encuentra vulnerando el derecho de petición señalado por el accionante.

❖ *Respecto a la vulneración del Debido Proceso me permito informar lo siguiente:*

Señor Juez, es cierto que al señor (a) JOSE LUIS RUIZ ORTIZ identificado con la cedula de ciudadana No. 78.381.070 se le inició proceso contravencional por las ordenes de comparendos 0875800000014945771 de 2017-05-20, 0875800000018539830 de 2018-01-01 y 0875800000018554119 de 2018-02-22, el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, esta autoridad de Tránsito procedió a enviar las ordenes de comparendos en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa DFG68E, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CALLE 17 CRA 33B #8-46 EN BARRANQUILLA



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	JOSE LUIS RUIZ ORTIZ		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	06/10/2016		
DIRECCIÓN:	CLL 17 CRA 33B #8-46		
DEPARTAMENTO:	ATLANTICO	MUNICIPIO:	BARRANQUILLA
TELÉFONO:	0000000	TELÉFONO MÓVIL:	3234605929
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	

Cabe indicar que conforme a la Resolución 0003027 de 2010, “(...) En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica (...)”, lo anterior ha sido corroborado en la Ley 1843 de 2017, la cual igualmente establece en su artículo 8, parágrafo 3 “Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. (...)”, por lo anterior es claro, que es deber de los ciudadanos mantener sus datos actualizados

De acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el aviso correspondiente a la orden de comparendo 0875800000014945771 de 2017-05-20 fue el siguiente:

<i>Orden de Comparendo</i>	<i>Guía de mensajería comparendo</i>	<i>Reporte Mensajería</i>
<i>0875800000014945771</i>	<i>10570942893</i>	<i>Devuelto</i>

Teniendo en cuenta lo anterior, fue necesario realizar la notificación por AVISO, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculcados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución (es) Sancionatoria (s):



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

Comparendo	Fecha	Resolución Sanción	Fecha
08758000000014945771	2017-05-20	SOF2017008260	2017-07-31

Por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo en comento, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

- Respecto a la notificación de las Ordenes de Comparendos 08758000000018539830 de 2018-01-01 y 08758000000018554119 de 2018-02-22, se le hace saber que:

Que, con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al (los) Aviso (s) de Comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s), como lo evidencia la (s) guía (s) de la empresa de mensajería:

Comparendo	Guía Orden de comparendo	Estado
08758000000018539830	10571542202	Devuelto
08758000000018554119	10571731662	Devuelto

Que en el caso objeto de estudio, se tiene que la dirección registrada ante el RUNT, es la misma mediante la cual se envió las ordenes de comparendos en comento, por tal motivo, este organismo de tránsito dio cumplimiento a lo establecido en la norma, respetando los derechos fundamentales que le asisten al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procederá a:

- Dar apertura de la investigación contravencional, donde en audiencia pública fue vinculado el propietario y/o conductor del vehículo infractor de placas DFG68E
- Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, reportada por la empresa de mensajería como, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- Posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo reportada por la empresa de mensajería como, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

□ *Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARECENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

<i>Comparendo</i>	<i>Guía Citación Notificación Personal</i>	<i>Estado</i>	<i>Guía Notificación por Aviso</i>	<i>Estado</i>
0875800000018539830	10571602688	Devuelto	10571675400	Devuelto
0875800000018554119	10571802444	Devuelto	10571898959	Devuelto

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción, este organismo de tránsito agoto todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Con la finalidad de velar por el respeto y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, y dando la oportunidad de conocer de manera íntegra el contenido de las decisiones que pueda afectar al presunto contraventor o implicado y permitirle pronunciarse sobre ello en un tiempo determinado.

Por lo tanto, la inspección que avoco el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de las ordenes de comparendos en comento, considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicio con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Que una vez cumplido el termino de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Transito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, por medio de la (s) resolución (es):

<i>Orden De Comparendo</i>	<i>Fecha de Orden de Comparendo</i>	<i>Resolución Sancionatoria</i>	<i>Fecha Resolución Sancionatoria</i>
0875800000018539830	2018-01-01	SOF2018003007	2018-04-05
<i>Orden De Comparendo</i>	<i>Fecha de Orden de Comparendo</i>	<i>Resolución Sancionatoria</i>	<i>Fecha Resolución Sancionatoria</i>
0875800000018554119	2018-02-22	SOF2018004544	2018-05-31



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

Por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con las ordenes de comparendos en comento, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Señor Juez, como se puede evidenciar en todas las actuaciones administrativas adelantadas se pudo observar que esta entidad garantizó el Derecho al Debido Proceso del accionante, toda vez que a través de diferentes medios se trató de obtener la comparecencia de la accionante con la finalidad de Notificarlo personalmente de la infracción cometida.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de las ordenes de comparendos objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante.

En lo que respecta la vulneración del derecho a la igualdad, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio: El derecho a la igualdad es aquel derecho que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias o cualquier otro motivo; en este caso no hay vulneración alguna porque a todas las personas que incurrían en infracciones de tránsito se les ha dado un trato igualitario al verse inmiscuidas en situaciones similares.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito señor Juez se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de esta de acuerdo con las razones expuestas.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARÍA DE TRANSITO DE SOLEDAD

de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales³.

1sentencia T-1268 de 2005 y reiterado en la T-357 de 2016. 2 T-198 de 2006 y T-11 de 2008. 3 sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que “la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) señaló que “la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución⁴.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14]. “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presento petición ante la accionada el día 26 del mes de enero de 2024 radicado 765129255502, a fin de que fuese revisadas las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional con respecto a una sanción en que supuestamente incurrió No. 08758000000014945771 del 20/05/2017, 08758000000018539830 del 01/01/2018, y 08758000000018554119 del 22/02/2018; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción. A la fecha no ha sido resuelta.

A su turno, el Accionado **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, manifiesta que, si bien el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición en fecha 26 de enero de 2024, previa revisión en el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito se observa que, hasta el momento de dar respuesta a la presente acción de tutela, el accionante no ha presentado derecho de petición ante esta entidad. Aunado a ello dentro de las pruebas aportadas se observa que el derecho de petición fue radicado en la página de la Alcaldía de Soledad, entidad que no hizo remisión por competencia.

Así las cosas, se observa que este organismo de tránsito no ha tenido conocimiento del escrito de petición, por lo cual se hace necesario aclarar al accionante que deberá radicar su solicitud en los canales virtuales autorizados para la recepción de peticiones, quejas o reclamos por parte de los usuarios, correo electrónico: pqrsf@transitsoledad.gov.co.

Conforme a lo anterior, este organismo de tránsito no se encuentra vulnerando el derecho de petición señalado por el accionante, puesto que se le inició proceso contravencional por las ordenes de comparendos 08758000000014945771 de 2017-05-20, 08758000000018539830 de 2018-01-01 y 08758000000018554119 de 2018-02-22, el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, esta autoridad de Tránsito procedió a enviar las ordenes de comparendos en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa DFG68E, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CALLE 17 CRA 33B #8-46 en Barranquilla.

Que, de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el aviso correspondiente a la orden de comparendo 0875800000014945771 de 2017-05-20 fue devuelto. Por lo que fue necesario la realización de la notificación por AVISO, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución Sancionatoria, siendo declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la orden de comparendo en comento, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Las Ordenes de Comparendos 0875800000018539830 de 2018-01-01 y 0875800000018554119 de 2018-02-22, con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al aviso de Comparendo de la referencia, fue reportado, como lo evidencia la guía de la empresa de mensajería ambos en estado DEVUELTO. Que con la finalidad de velar por el respeto y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, y dando la oportunidad de conocer de manera íntegra el contenido de las decisiones que pueda afectar al presunto contraventor o implicado y permitirle pronunciarse sobre ello en un tiempo determinado.

Por lo tanto, la inspección que avoco el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de las ordenes de comparendos en comento, considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicio con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con las ordenes de comparendos en comento, la cual fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Que en todas las actuaciones administrativas adelantadas se pudo observar que esta entidad garantizó el Derecho al Debido Proceso del accionante, toda vez que a través de diferentes medios se trató de obtener la comparecencia de la accionante con la finalidad de Notificarlo personalmente de la infracción cometida.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que tal como lo expresa la accionada, consta derecho de petición invocado, pero no contra esta entidad, motivo por el cual esta entidad no ha podido conculcar los derechos invocados por el actor. (ver pantallazo)



En consecuencia, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza del accionante, se tendrá, para efectos de esta acción, que el señor JOSE LUIS RUIZ ORTIZ no radicó la petición ante SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD y, en consecuencia, no es posible ordenar a la accionada brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición, y, por lo tanto, se negará el amparo solicitado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO PETICION** invocado por el accionante **JOSE LUIS RUIZ ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00120-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE LUIS RUIZ ORTIZ C.C. 78.381.070
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c280eb525e103af9e756a6e42b4a274809fe875dbc46eb785307783841fe9e2b**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

Abril tres (03) de Dos mil veinticuatro (2024)

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO**, actuando en nombre propio, contra **BAGUER S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente a su despacho que las entidades aquí accionadas eliminen de inmediato todo reporte negativo a mi nombre y se pronuncien debidamente, en termino y sin presentar respuestas dilatorias, respecto a las siguientes peticiones que formule, el pasado 17 de enero del año que transcurre, ya que considero que no se encuentra satisfecho mi derecho, al mismo tiempo que se han visto vulnerados mis otros derechos como son Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital. Quitándome la oportunidad de crecer comercialmente y/o aplicar a subsidios de vivienda.

Su señoría las peticiones contenían este petitum;

1. *Solicito respetuosamente ante ustedes se requiera a las entidades nombradas anteriormente e inicie la respectiva investigación para que informen a su entidad lo siguiente y dentro del término dado por la Ley 1266 de 2008;*
 - a) *Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad.*
 - b) *Solicito que entregue los historiales crediticios positivos de mi poderdante desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008;*

“La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.”

- c) *Solicito que entregue los historiales crediticios negativos de mi poderdante desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.*
- d) *Solicito se informe si en algún momento mi poderdante incurrió en mora, con la fecha exacta.*
- e) *Solicito se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

- f) *Solicito que se explique la relación del crédito con todos los valores discriminados (capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos de cobranza, otros)*
- g) *De existir otros cobros que se sustente con fundamento jurídico por que se realizan.*
- h) *Solicito se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente.*
- i) *Solicito se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por mi parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008.*
- j) *Solicito se entregue copia simple de Solicito se entregue copia simple de la notificación descrita en el Artículo 12. De la ley 1266 de 2008; Requisitos especiales para fuentes.
“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

En el entendido de los parámetros anteriormente mencionados me permito solicitar la copia del documento soporte del correo certificado con entrega exitosa.

- k) *Subsecuente, se sirvan reportar dicha información referida arriba, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATACRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos, y;*
- l) *Que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.

- m) *Solicito se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años.*
- n) *Solicito que se me informe bajo que parámetros se están utilizando mis datos con la normatividad, de forma escrita.*
- o) *Solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.*
- 2. *Solicito respetuosamente se entregue el informe de los reportes de los últimos 10 años de reportes negativos y positivos con el fin de precisar las fechas exactas en las cuales incurri en mora.*
- 3. *Se requiera a las entidades con el fin de que entreguen el documento de autorización de los datos de mi prohijado.*
- 4. *Se informe cual es el área especial de atención de peticiones y/o reclamos, cual es la publicidad que realizan sobre este.*
- 5. *Informe el sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.*
- 6. *Se informe cual es la capacitación que se realiza a los operadores, con el fin de conocer si se conocen los parámetros legales y constitucionales, los cuales dan fundamento a la presente petición.*
- 7. *Solicito que los presentes datos que aporte en estos documentos sean tratados única y exclusivamente con fines del o de los presentes procesos, y de ninguna forma sean usados con fines comerciales y mucho menos para realizar cualquier cobro.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 23 de febrero de 2024 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada BAGUER S.A.S., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó vincular a este trámite a CIFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

El vinculado, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., no contestó a los hechos.

El Accionado, BAGUER S.A.S., el 28 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“Frente a los hechos mencionados por el accionante nos permitimos manifestar lo siguiente:

Respecto a la eliminación del reporte se le indica al accionante que no es procedente, dado que BAGUER S.A.S cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley. Anexo 1 y 2.

NO ES CIERTO, que el derecho fundamental de Habeas Data, Buen Nombre, acceso a la justicia, Debido Proceso y mínimo vital invocados por el accionante hayan sido vulnerados, dado que BAGUER S.A.S cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley, la cual fue enviada el 24 de marzo de 2023, a través de mensaje de texto a la línea de contacto suministrada por el accionante (previa autorización otorgada por el mismo) con más de 20 días de anticipación al reporte, teniendo en cuenta que el primer reporte realizado por BAGUER S.A.S ante centrales fue en el mes de abril de 2023 tal y como consta en el certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP., el que certifica el contenido del mensaje, fecha de envió y entrega al celular de contacto de la accionante. Anexo 1 y 2.

Respecto a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela en relación al derecho de petición cabe mencionar que es PARCIALMENTE CIERTO, si bien el accionante interpuso ante BAGUER S.A.S derecho de petición en la fecha indicada, se debe aclarar que BAGUER S.A.S. brindó respuesta el 23 de enero de 2024, de manera clara, precisa, oportuna y completa, resolviendo de fondo, cada una de las solicitudes hechas y aportando los documentos solicitados y soportes correspondientes. Anexo 3 y 4.

Dentro de los documentos adjuntos se encuentran:

- *El certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP, el que certifica el contenido del mensaje, fecha envió y su entrega al número de teléfono del accionante. Anexo 2.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

- *Contestación Derecho de Petición de fecha 23 de enero de 2024, junto al soporte de envío. Anexo 4.*
- *Extracto detallado. Anexo 5.*
- *Copia del pagaré junto a la respectiva carta de instrucciones. Anexo 6.*
- *Factura de venta N.º64369. Anexo 7.*
- *Marcación DATACRÉDITO y CIFIN. Anexo 8.*

En dicha respuesta se le indicó al accionante que no era posible acceder a su petición de eliminación dado que la empresa BAGUER S.A.S cumplió con todos los requisitos exigidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley, la cual fue enviada el 24 de marzo de 2023 a través de mensaje de texto a la línea de contacto del accionante (previa autorización otorgada por el mismo) tal y como consta en el certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP, el cual certifica el contenido del mensaje, fecha de envío y entrega, con más de 20 días de anticipación al reporte teniendo en cuenta, que el primer reporte generado por BAGUER ante centrales de riesgo fue en el mes de abril de 2023, teniendo el accionante el tiempo suficiente para controvertir aspectos respecto de la obligación objeto de reporte. Anexo 1 y 2.

Su señoría, respecto de las peticiones a las que hace referencia el accionante en el escrito de tutela, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. *Le aclaramos que la empresa ha cumplido con lo dispuestos en la Ley 1266 de 2008, en concordancia con la constitución política y demás normas;*

a) *La empresa realizó cobros por diferentes medios tales como llamadas, mensajes, entre otros, como consta en el siguiente pantallazo:*

24-Feb-2023 04:46	Suceso	Llamada STIRPE GRAN PLAZA Num 3107400459 Días mora 7 Vencido \$86,495 Total \$951,443 Resultado 1. CONTACTADO CON COMPROMISO DE PAGO Compromiso \$86,000 fecha 2023-feb.-28 Tienda TT se realiza acuerdo de pago para el día 28/02 valor 88.000 por tiendas //Juana Uribe	CALL575
-------------------	--------	---	---------



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

Junto al presente pantallazo se adjunta llamada realizada el 24 de febrero de 2023, como Anexo 9.

09-Mar-2023 03:02	Suceso	Llamada STIRPE GRAN PLAZA Num 3107400459 Días mora 20 Vencido \$172,990 Total \$953,712 Resultado 1. CONTACTADO CON COMPROMISO DE PAGO Compromiso \$87,000 fecha 2023-mar.-10 Tienda Linea principal del TT.3107400459		CALL01
-------------------	--------	---	--	--------

Junto al presente pantallazo se adjunta llamada realizada el 09 de marzo de 2023, como Anexo 10.

Adicional a las llamadas realizadas, también se enviaron mensajes de texto al señor PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO, informándole que se encontraba en mora, como prueba de estos mensajes se adjuntaran a continuación los siguientes pantallazos:

17-Feb-2023 02:20	Auditoria	'STIRPE'Mora: ¡No lo olvides! Hoy 17 de febrero tienes vencimiento de tu cuota. Realiza tu pago aquí bit.ly/Stcupo o en tienda.		CUSTOMER
16-Feb-2023 09:51	Auditoria	Sabías que tienes un descuento cancelando el total de tu factura con 'STIRPE'Mora? Realiza tu pago aquí bit.ly/Stcupo antes del 17/feb/23. ¡Aprovechalo!		CUSTOMER

- b) *BAGUER S.A.S. no es la entidad competente para emitir historiales crediticios, el historial crediticio debe ser solicitado directamente ante las centrales de riesgo, quienes son las encargadas de expedir dichos informes o ser consultados directamente desde las páginas oficiales de DATA CREDITO y CIFIN.*
- c) *BAGUER S.A.S. no es la entidad competente para emitir historiales crediticios, el historial crediticio debe ser solicitado directamente ante las centrales de riesgo, quienes son las encargadas de expedir dichos informes o ser consultados directamente desde las páginas oficiales de DATA CREDITO y CIFIN.*
- d) *El accionante pacto con Baguer S.A.S, pagar las facturas en 10 cuotas quincenales los días 2 y 17 de cada mes, presentando mora en diferentes fechas, siendo la primera el 18 de febrero de 2023 de la obligación anterior.*

Con posterioridad el accionante realizó nuevas compras los días 01 de diciembre de 2023 y 15 de diciembre de 2023, presentando mora en el pago de la obligación desde el día 03 de enero de 2024 y en caso de no realizarse el pago se procederá al reporte previo notificación del aviso previo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

- e) *La tasa de interés es acorde a las normas y preceptos legales tal y como lo informa la Superintendencia financiera en su concepto 1999056897 2. Del septiembre 21 de 1999 así:*

...” En consecuencia, en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo a por causas legales...” subrayado fuera del texto original

De conformidad con lo establecido por los artículos 884 del Código de Comercio, 2231 del Código Civil, y el artículo 305 del Código Penal, el límite máximo legal para el cobro de intereses tanto remuneratorios como moratorios corresponde a 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, los intereses moratorios pactados según consta en el Pagaré suscrito por usted a favor de BAGUER S.A.S, se establecieron así “(...) Para el recaudo de la obligación, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. En caso de mora o incumplimiento parcial en el pago, nos obligamos a pagar dichos intereses por cada día de retardo, sobre el saldo insoluto de la obligación, a partir de la fecha de incumplimiento”. Con base en lo anterior, BAGUER S.A.S ha efectuado las liquidaciones de intereses correspondientes por cada día de retardo, sin perjuicio de los días del mes.

- f) *Se adjunta extracto detallado. Anexo 5. Cabe mencionar que el accionante realizó nuevas compras los días 01 de diciembre de 2023 y 15 de diciembre de 2023, presentando mora en el pago de la obligación desde el día 03 de enero de 2024 y en caso de no realizarse el pago se procederá al reporte previo notificación del aviso previo.*
- g) *Se anexa extracto detallado. Cabe mencionar que el accionante realizó nuevas compras los días 01 de diciembre de 2023 y 15 de diciembre de 2023, presentando mora en el pago de la obligación desde el día 03 de enero de 2024 y en caso de no realizarse el pago se procederá al reporte previo notificación del aviso previo. Anexo 5.*
- h) *Se anexa copia del pagaré con su respectiva carta de instrucciones. Anexo 6.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

- i) *Se adjunta autorización previa, expresa e informada y firmada por el accionante en la factura N.º 64369 para consulta, reportes a centrales de riesgo, tratamiento de datos personales y que el reporte para previo aviso se realice por cualquier medio de comunicación incluyendo mensajes de texto y correos electrónicos. Anexo 1 y 7.*
- j) *Se anexa certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP, en el que consta el contenido del mensaje, fecha de envío y su entrega al número de celular de contacto y la autorización previa, expresa e informada y firmada por el accionante, donde se autoriza que el aviso previo al reporte se realice por cualquier medio de comunicación incluyendo mensajes de texto y correos electrónicos. Como Anexo 2 y 7.*
- k) *No es procedente acceder a su petición de eliminación dado que la empresa BAGUER S.A.S cumplió con todos los requisitos exigidos en la ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma ley. Anexos 1, 2 y 7.*

Le aclaramos que a pesar de que Usted se encuentre al día en el pago de la obligación que originó el reporte y que BAGUER S.A.S haya efectuado dentro del término legal la actualización de su información crediticia ante las centrales de riesgo, el pago total fue realizado el día 29 de agosto de 2023 de la obligación, lo que genera que su información crediticia negativa permanezca en las centrales de riesgo cumpliendo la sanción de permanencia por incumplimiento del pago de la obligación establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 del 2021 que adiciona el Art.

13 de la Ley 1266 de 2008, y que reza:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Para probar la permanencia se anexa soporte de DATACRÉDITO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

Información Básica del Titular			
Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO	Cédula de Ciudadanía y NUJIP	1143456515	Actualización en línea

Obligación			
TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD		F-PERMANENCIA	
R	00000001143456515 BAGUER S.A.S	2024-04	

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

Tenga en cuenta que la información suministrada a través de esta herramienta, cumple el propósito de presentar los datos originales entregados por su entidad y debe ser utilizado con fines de mantenimiento de la información e insumo en la atención de las inconformidades presentadas por su cliente. Esta información no contiene transformación ni aplicación de caducidades ya que no reemplaza la consulta de historia de crédito creada para la toma de decisiones de crédito.

©2016 Experian Information Solutions, Inc. Experian Marketing Services All rights reserved.

Aclaremos al accionante, que actualmente tiene una obligación vigente y en mora por valor de \$700.100 pesos, y sin vencer un valor de \$961.939 pesos, para un total de \$1'690.405 pesos, por compras nuevas realizadas el día 01 de diciembre de 2023 y 15 de diciembre de 2023. Que en caso de no realizarse el pago se procederá al reporte previo notificación del aviso previo.

- l) Se adjunta prueba de la marcación correspondiente como “reclamo en trámite”. Anexo 8.*
 - m) BAGUER S.A.S. no es la entidad competente para emitir historiales crediticios, el historial crediticio debe ser solicitado directamente ante las centrales de riesgo, quienes son las encargadas de expedir dichos informes o ser consultados directamente desde las páginas oficiales de DATA CREDITO y CIFIN.*
 - n) Los datos personales del accionante de conformidad con nuestra Política de tratamiento de información publicada en la página web www.stirpe.co*
 - o) Si los datos suministrados por el accionante en este escrito de tutela no se encuentran en nuestra base de datos, no procederemos a actualizar su información, pero, si en su defecto se encuentran ya registrados, se usarán para efectuar el cobro de lo adeudado y no serán retirados de nuestro sistema hasta tanto se cumpla con el pago de la obligación conforme lo establece la ley.*
- 2. BAGUER S.A.S. no es la entidad competente para emitir historiales crediticios, el historial crediticio debe ser solicitado directamente ante las centrales de riesgo, quienes son las encargadas de expedir dichos informes o ser consultados directamente desde las páginas oficiales de DATA CREDITO y CIFIN.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

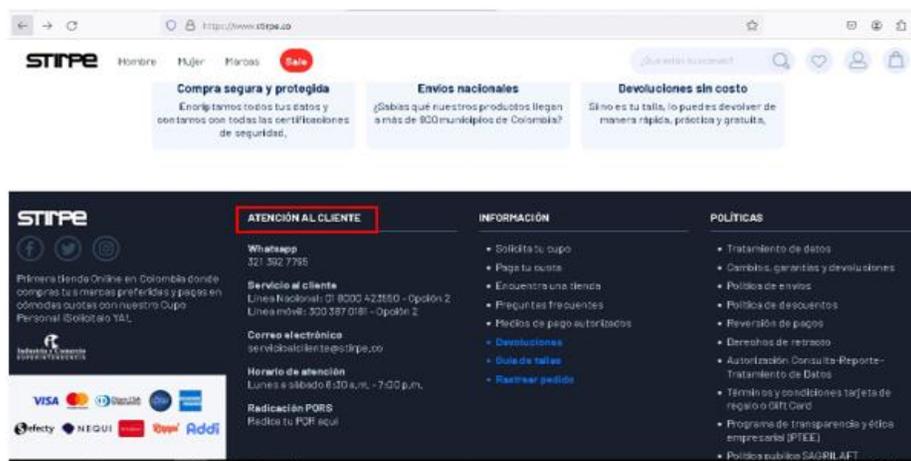
Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

Sin embargo, se le informa al accionante que pacto con Bager S.A.S, pagar las facturas en 10 cuotas quincenales los días 2 y 17 de cada mes, presentando mora en diferentes fechas, siendo la primera el 18 de febrero de 2023 de la obligación anterior.

Ahora bien, en las nuevas compras realizadas los días 01 de diciembre de 2023 y 15 de diciembre de 2023 presentó la primera mora el día 03 de enero de 2024. Que en caso de no realizarse el pago se procederá al reporte previo notificación del aviso previo.

- 3. Se anexa la Autorización previa, expresa e informada, firmada electrónicamente y manuscrita por el accionante donde autoriza el reporte ante centrales de riesgo y que el aviso previo al reporte se realice por cualquier medio de comunicación incluyendo mensajes de texto y correos electrónicos. Anexo 1 y 7.*
- 4. El área especial de atención de peticiones y reclamos se encuentra publicada en la página web www.estirpe.co y esta misma se puede identificar con el título de “ATENCIÓN AL CLIENTE” y puede ser consultada en cualquier momento como se evidencia a continuación:*



De igual manera, cabe resaltar que la publicidad que se realiza sobre estos canales de atención y servicio al cliente, son los que se pueden encontrar publicados en la página web www.estirpe.co



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

5. BAGUER S.A.S permanentemente efectúa capacitación a nuestros operadores, en aras de garantizar la seguridad y actualización de los datos personales de nuestros clientes de conformidad con la Ley y los protocolos internos de la empresa.
6. BAGUER S.A.S permanentemente efectúa capacitación a nuestros operadores, en aras de garantizar la seguridad y actualización de los datos personales de nuestros clientes de conformidad con la Ley y los protocolos internos de la empresa.
7. Si los datos suministrados por el accionante en este escrito de tutela no se encuentran en nuestra base de datos, no procederemos a actualizar su información, pero, si en su defecto se encuentran ya registrados, se usarán para efectuar el cobro de lo adeudado y no serán retirados de nuestro sistema hasta tanto se cumpla con el pago de la obligación conforme lo establece la ley.”

El Accionado, CIFIN TransUnion, el 28 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

En el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 27 de febrero de 2024 a las 10:35:37, la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

Obligación No.	456515
Fecha de reporte	31/01/2024
Fuente de la información	BAGUER S.A.S
Estado de la obligación	Vigente y al día (cumpliendo permanencia)
Fecha inicio mora	10/06/2023
Tiempo de mora	4 (120 días)
Fecha Pago / Extinción	31/08/2023
Permanencia hasta	27/04/2024

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO con cédula de ciudadanía N° 1.143.456.515 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 27 de febrero de 2024 y hora 10:35:37, se puede observar que la obligación N° 456515 adquirida con la fuente BAGUER S.A.S, fue pagada y extinta el día 31/08/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 27/04/2024.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

Por otro lado, y respecto a la consulta de los últimos diez (10) años, le indicamos que TransUnion®, posee la información actualizada a la fecha en la cual se ejecuta la consulta, debido a que la información en el reporte se modifica permanentemente (actualizaciones, eliminaciones y aplicación de permanencias de acuerdo con la Ley 1266 de 2008 que regula el derecho al hábeas data).

4. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 71 y en los numerales 2 y 3 del artículo 82 de la Ley 1266 de 2008, tiene

¹ ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

² ARTÍCULO 80. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20083, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

³ ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DEL DERECHO AL HÁBEAS DATA.

El derecho al habeas data constituye la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Al mismo tiempo, surge correlativamente obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Por lo anterior, la Corte Constitucional, lo ha considerado como un derecho de doble naturaleza. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, de la siguiente manera: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” Es así, que ha sido considerado como una garantía de otros derechos, como lo son, entre otros, el de la honra y el buen nombre.

Reiteradamente la jurisprudencia de la Máxima Corte en lo Constitucional, ha precisado algunos principios que deben observarse en la administración de base de datos personales, dentro de los cuales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal. Dado la importancia de este derecho, y las múltiples controversias que se generaron alrededor del manejo de información, se entró a reglamentar su administración, mediante la Ley 1266 de 2008.

2. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL HÁBEAS DATA.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que en los eventos que se pretenda el amparo del derecho al hábeas data, por vía de tutela, debe exigirse al actor que haya agotado: "...el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".² Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que como se indicó antes, reglamentó el derecho al hábeas data, así como el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16, que: "Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida". Significa lo anterior, que para que una persona que considere afectado su derecho al habeas data, por existir una información incorrecta o incompleta en alguna base de datos personales, antes de acudir al amparo constitucional, deberá elevar solicitud en tal sentido, circunstancia que deberá acreditarse dentro del respectivo trámite de la acción.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que solicitó a la accionada, a través de una petición el día 17 de enero del presente hogaño varias solicitudes de certificaciones, eliminación de reporte y documentos, respecto que cuenta con dichos reportes negativos, que vulneran sus derechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

El vinculado **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no contestó al requerimiento.

El accionado **BAGUER S.A.S.**, manifestó que respecto a la eliminación del reporte no es procedente, por cuanto estos cumplieron con todos los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 para efectuar el reporte ante centrales de riesgo, esto es, poseer la autorización previa, expresa e informada del titular de los datos personales y haber efectuado la notificación del aviso previo al reporte de que trata el artículo 12 de la misma Ley. Anexo 1 y 2. Que el aviso previo al reporte de que trata el mencionado artículo, le fue enviada el 24 de marzo de 2023, a través de mensaje de texto a la línea de contacto suministrada por el accionante (previa autorización otorgada por el mismo) con más de 20 días de anticipación al reporte, teniendo en cuenta que el primer reporte realizado por BAGUER S.A.S. ante centrales fue en el mes de abril de 2023 tal y como consta en el certificado expedido por la plataforma de mensajería instantánea INFOBIP.

Respecto a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela en relación al derecho de petición, estos brindaron respuesta el 23 de enero de 2024, de manera clara, precisa, oportuna y completa, resolviendo de fondo, cada una de las solicitudes hechas y aportando los documentos solicitados y soportes correspondientes.

Le aclaramos que la empresa ha cumplido con lo dispuestos en la Ley 1266 de 2008, en concordancia con la constitución política y demás normas;

Por su parte, el accionado **CIFIN TransUnion**, manifestó que “La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes: El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Que en el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 27 de febrero de 2024 a las 10:35:37, la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO con cédula de ciudadanía No. 1.143.456.515 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 27 de febrero de 2024 y hora 10:35:37, que la obligación No. 456515 adquirida con la fuente BAGUER S.A.S, fue pagada y extinta el día 31/08/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 27/04/2024.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

Que respecto a la consulta de los últimos diez (10) años, estos poseen la información actualizada a la fecha en la cual se ejecuta la consulta, debido a que la información en el reporte se modifica permanentemente (actualizaciones, eliminaciones y aplicación de permanencias de acuerdo con la Ley 1266 de 2008 que regula el derecho al hábeas data).

Que estos no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 74 y en los numerales 2 y 3 del artículo 85 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho, que consta la petición que formulara el actor ante las entidades accionadas, así como la respuesta al accionante, con los anexos por este solicitados, y donde igualmente ponen en conocimiento al despacho de la situación real del actor frente a sus obligaciones.

Asunto: Respetuosa reclamación para que se elimine el reporte negativo ante centrales de riesgo por indebida notificación.

Objeto de la petición:

- Solicito que la presente petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia, en el hecho de conocer, actualizar y rectificar información, al mismo tiempo que las garantías sobre el derecho a la honra, y que en ningún caso se constituye el reconocimiento de ninguna forma de la o las obligaciones tenidas con su o sus entidades.
- Solicito se informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conozciera que se encontraba en deuda con su entidad.
- Solicito que entregue los historiales crediticios positivos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.
- Solicito que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad.
- Solicito se informe si en algún momento incurrió en mora, con la fecha exacta.

"La permanencia de la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información."

⁴ ARTÍCULO 70. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

⁵ ARTÍCULO 80. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cen DOJ.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0



Por lo que, al estudiar el contenido de la respuesta, verifica el despacho que se otorgó una respuesta de fondo frente a la solicitud, donde le explicaron cual era la situación real de su vida crediticia, y se le aporta los documentos requeridos por estos, tal como se manifestó y se verifico anteriormente en los pantallazos anexos. Excede el ámbito de competencias del juez constitucional, revisar la legalidad de las respuestas, la protección al derecho de petición se circunscribe a la verificación que las respuestas deben ser de fondo y suficientes frente a la cuestión planteada.

Al respecto, la Corte en la sentencia T-561 de 2007, explicó: “Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”.

Respecto a que, las entidades aquí accionadas eliminen de inmediato todo reporte negativo a su nombre y se pronuncien debidamente, en termino y sin presentar respuestas dilatorias, se tiene que de las contestaciones emitidas por las entidades accionadas, y/o vinculadas se puede concluir que el accionante cuenta con obligaciones que se encuentran con termino de permanencia, por lo que el despacho no puede ordenar que se modifique, corrija, elimine o realizar cualquier actuación ante esta sanción impuesta al deudor, pues la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa para ejercer sus derechos contra esta entidad o entidades, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante las accionada ejerciendo sus derechos a través de actuaciones administrativa y/u ordinarias judiciales, donde se le resuelva su situación financiera, pues mientras no cumpla su termino de permanencia no le será eliminado dicho reporte.

Así mismo, se le resalta al actor, que consta dentro de los anexos aportados en las contestaciones por los accionados, la autorización para dicho reporte, de tal manera que como se le ha venido exponiendo, la eliminación del reporte o no, o su termino de permanencia, y demás situaciones que devienen con dicho reporte ante las centrales de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@ceudoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

riesgo, no es la tutela la llamada a prosperar, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas estatutarias.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 12.

b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento 13.

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberán ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

Así las cosas, al verificar que existe respuesta de fondo, y que no se acredita los presupuestos jurisprudenciales para la procedencia excepcional de la tutela, se negarán las pretensiones.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de **HABEAS DATA** invocado por el accionante **ELVIS PEDRO PEÑA SERRANO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00121-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEÑA SERRANO ELVIS PEDRO C.C. 1.143.456.515

Accionado: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f42412511fcbf73ae6ef64e1eb96c86b340b0073950a5d2c0d065eafe8f48b**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00124-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S., NIT. 901.122.050-0

**DEMANDADO: MARIA YISEL VERGARA AREVALO, C.C. 22.741.689, JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES,
C.C. 44.151.005 y JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ, C.C. 22.462.994**

INFORME SECRETARIAL. Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancias de notificación de las demandadas y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, tres (03) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S., NIT. 901.122.050-0**, aporta constancia de notificación por correo electrónico a las demandadas **MARIA YISEL VERGARA AREVALO, C.C. 22.741.689, JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES, C.C. 44.151.005** y **JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ, C.C. 22.462.994** y solicita se siga adelante la ejecución.

De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que las notificaciones se ajustan a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fueron realizadas a las direcciones de correo electrónico indicadas por el actor en la demanda, cuentan con las respectivas evidencias de la forma como las obtuvo, contienen los anexos de ley y constancias de lectura y acuse de recibo de los mensajes, enviadas el día 26 de junio de 2023. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificadas a las demandadas del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 13 de junio de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las demandadas **MARIA YISEL VERGARA AREVALO, C.C. 22.741.689, JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES, C.C. 44.151.005** y **JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ, C.C. 22.462.994**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00124-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S., NIT. 901.122.050-0

DEMANDADO: MARIA YISEL VERGARA AREVALO, C.C. 22.741.689, JULIANA PATRICIA PEREZ TORRES,
C.C. 44.151.005 y JAZMIN CECILIA MEZA RODRIGUEZ, C.C. 22.462.994

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3276f334d452d25aad5ebf611e9d64526da78dac5f8a202c12ca823b1b7eddf

Documento generado en 03/04/2024 11:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00154-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAIN ANGEL CERRO C.C. 9.135.316
DEMANDADO: EDWIN MONTERO FONTALVO C.C. 72.056.452
LUIS MONTERO ARRIETA C.C. 8.569.107
ZUNILDA GONZALEZ CHARRIS C.C. 22.651.934

SS

INFORME SECRETARIAL – tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante SR. EFRAIN ANGEL CERRO, presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudado por la parte demandada, para lo cual aporta paz y salvo.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letranza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por **EFRAIN ANGEL CERRO C.C. 9.135.316** contra **EDWIN MONTERO FONTALVO C.C. 72.056.452, LUIS MONTERO ARRIETA C.C. 8.569.107, ZUNILDA GONZALEZ CHARRIS C.C. 22.651.93,** de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el **DESEMBARGO**, de los bienes trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
4. Archívese el expediente, anótese su salida y descargue del TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9291066ffa45030ac89c44d23753a7adebc1eab8f8f467b445d0bcbfda41d66c**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado.08-758-41-89-004-2019-00168-00
Demandante: ERAUS MARTINEZ
Demandada: LICETH CASTRO PADILLA

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita, se de trámite de liquidación de crédito, la cual fué fijada en lista de fecha 20 de Abril del 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud suscrita por la DR LUZ MERY MARTINEZ OSPINO que trata impulso liquidación de crédito:

TOTAL INTERES MORATORIOS	\$1,384,727
---------------------------------	--------------------

TOTALES	
CAPITAL	\$1,965,860
INTERES CORRIENTES	\$ 923,151
INTERESES MORATORIOS	\$1.384.727
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 153,142
ABONOS	-\$2.469.545
GRAN TOTAL ADEUDADO	\$1.956.855

Una vez examinada por parte del Despacho, la anterior liquidación de crédito, se observa que la parte actora presenta liquidación de intereses corrientes, cuando estos no fueron aprobados en el mandamiento de pago, así mismo incluye las agencias de derecho, las cuales no hacen parte de la liquidación de crédito si no de la liquidación de costas.

En consecuencia, de lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 446 del CGP, que dice así:

(...) “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (...).

El juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 1.384.727), por concepto de actualización de intereses moratorios.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito realizada por el despacho dentro de este proceso.
3. Liquidar las costas por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196371acf167aaa78353825bf152107f4ccf1cd02d8061059fdb4cb5d5f83903**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31734baeb97d0f76e756e5416d90c2538e2b546d88355e549acac66926fd3540**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00251-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: REBECA MARTINEZ CERVERA C.C. 32.760.826

INFORME SECRETARIAL. Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancias de notificación de la demandada y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **COOPERATIVA COOPHUMANA**, por medio de su apoderada judicial la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, aporta constancias de notificación por correo electrónico a la demandada **REBECA MARTINEZ CERVERA C.C. 32.760.826** y solicita se siga adelante la ejecución. De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que se ajustan a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se tendrán por debidamente notificados del auto que libra mandamiento de pago, de fecha Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

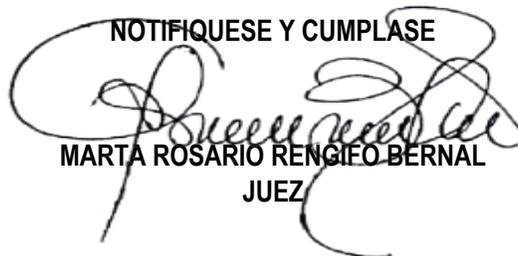
Teniendo en cuenta que los demandados guardaron silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada **REBECA MARTINEZ CERVERA C.C. 32.760.826**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8790e97329c2df2cb94e8f66a0d99d42ca7b294909a09d1686279f7282025e33**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00279-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105

MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613

INFORME SECRETARIAL - Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la curadora solicita requerir a la parte demandante para el pago de los gastos por su gestión. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el **Dr. HAROLD DAVID VANEGAS CAMACHO C.C. 72.337.974**, mediante memorial recibido el 17 de de enero de 2024, solicita se requiera a la parte demandante para el pago de los gastos de curaduría.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, que dice: *"quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional*". No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna, como en efecto esta agencia judicial así lo dispuso.

Así las cosas, verificada la actuación, no se observa constancia del pago de los gastos definitivos por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que fueran ordenados en auto de fecha 17 de noviembre de 2023, por lo que el despacho considera procedente requerir al demandante para el cumplimiento de lo anterior, allegando la respectiva constancia al proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1**, para el pago de los gastos definitivos de curador, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a favor del Dr. HAROL DAVID VANEGAS CAMACHO, C.C. 72.337.974, ordenados en auto de fecha 17 de noviembre de 2023. Cumplido lo anterior, alléguese la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**MARTA ROSARIO RENDIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4ef308a34b550a2ba3ade252c7abc1a6e6beef3e573515bdcfda1273ac87b**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00291-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JORGE IVAN REYES RAMIREZ, C.C. 16.638.412

ACCIONADO: SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la accionada para que aportara o solicitara pruebas en el presente trámite. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, tres (03) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

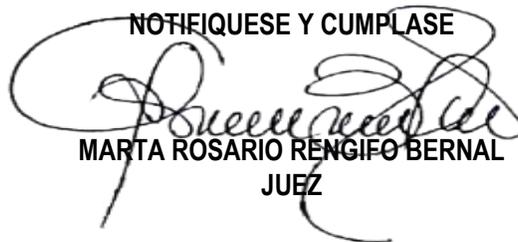
Visto y verificado el anterior informe secretarial, constata el despacho que, en efecto, se encuentra más que vencido el término concedido a la accionada SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD para que aportara o solicitara pruebas, como se dispuso en auto de fecha 27 de octubre de 2022 que admitió el incidente, guardando silencio al respecto.

Pues bien, considera esta sede judicial que, reunidos los requisitos de ley para dictar sentencia en el presente asunto, se hace necesario requerir al incidentalista, a fin de que allegue informe al plenario acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte de la accionada, toda vez que de ello depende el sentido de la decisión final que en derecho corresponde.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir al incidentalista **JORGE IVAN REYES RAMIREZ, C.C. 16.638.412**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf46290f164a36dd19a99a15363b7bdfba4dee55cc50dd6c0ee098b1951b25**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 087584189-004-2021-00299-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: DAURIN PEREZ PATERNINA C.C. No. 92.601.741**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la DRA JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS en calidad de apoderada judicial de la parte demandante aporta liquidación de crédito. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la DRA JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, apoderada judicial de la parte demandante aportó liquidación de crédito en memorial de fecha 12 de Octubre del 2023, sin embargo, siendo revisada la mencionada liquidación, encuentra el Despacho no se dan los presupuestos para darle trámite a la misma, en virtud a que no se encuentra detallado el porcentaje de los intereses moratorios mes por mes, tal y como se encuentra determinado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, este Despacho no accederá a dar trámite a la liquidación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE.

1. No acceder a la solicitud de correr traslado de la liquidación de crédito presentada nuevamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Dejar sin efecto la fijación en lista de fecha 15 de Diciembre del 2023 respecto a la casilla 17.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d31e6fae9944143edea1c171d2ee5792bd12d649dcd0764f04c80e5825f443**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS, NIT. 900.470.625-3

**DEMANDADO: YOLIMAR FONSECA URIANA, C.C. 1.192.916.286 y MILEIDIS URIANA URIANA, C.C.
1.124.487.371**

INFORME SECRETARIAL. Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancias de notificación de las demandadas y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, tres (03) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **COOPERATIVA COEFECTICREDITOS, NIT. 900.470.625-3**, aporta constancia de notificación por correo electrónico a las demandadas **YOLIMAR FONSECA URIANA, C.C. 1.192.916.286** y **MILEIDIS URIANA URIANA, C.C. 1.124.487.371** y solicita se siga adelante la ejecución.

De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que las notificaciones se ajustan a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fueron realizadas a las direcciones de correo electrónico indicadas por el actor, cuentan con las respectivas evidencias de la forma como las obtuvo, contienen los anexos de ley y constancias de acuse de recibo y apertura de los mensajes, enviados los días 30 de octubre y 10 de noviembre de 2023, respectivamente. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificadas a las demandadas del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 22 de septiembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra las demandadas **YOLIMAR FONSECA URIANA, C.C. 1.192.916.286** y **MILEIDIS URIANA URIANA, C.C. 1.124.487.371**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

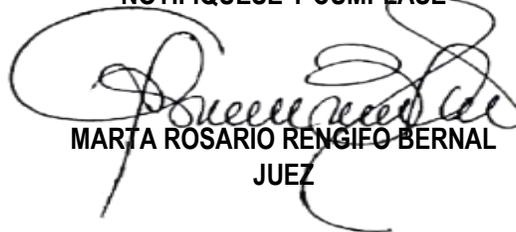
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00439-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS, NIT. 900.470.625-3

DEMANDADO: YOLIMAR FONSECA URIANA, C.C. 1.192.916.286 y MILEIDIS URIANA URIANA, C.C.
1.124.487.371

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f786701c5e3f86919124715141549a520081d5c2ba8b416b4074726fe0b7d8e1

Documento generado en 03/04/2024 11:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00458-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S., NIT. 900.942.327 - 1

DEMANDADO: RUDYS GREGORIO FLOREZ OSPINO, CC. 72.216.096 y NEISY ESTHER CANTILLO DEL
TORO, C.C. 32.867.639

INFORME SECRETARIAL. Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allega constancias de notificación de los demandados y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **GESPROVALORES S.A.S., NIT. 900.942.327-1**, aporta constancia de notificación por correo electrónico a los demandados **RUDYS GREGORIO FLOREZ OSPINO, CC. 72.216.096** y **NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639** y solicita se siga adelante la ejecución.

De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que las notificaciones se ajustan a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fueron realizadas a las direcciones de correo electrónico indicadas por el actor, cuenta con las respectivas evidencias de la forma como los obtuvo, contienen los anexos de ley y constancias de acuse de recibo de los mensajes, enviados el día 12 de diciembre de 2023. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificados a los demandados del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 29 de septiembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra los demandados **RUDYS GREGORIO FLOREZ OSPINO, CC. 72.216.096** y **NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

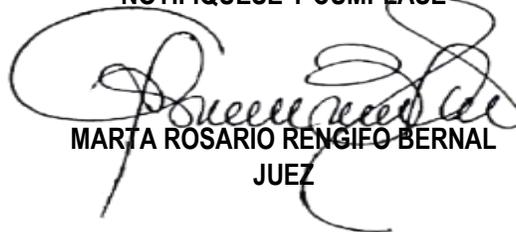
RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00458-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S., NIT. 900.942.327 - 1

DEMANDADO: RUDYS GREGORIO FLOREZ OSPINO, CC. 72.216.096 y NEISY ESTHER CANTILLO DEL
TORO, C.C. 32.867.639

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853ddfb40c981443c2593e33ad3ddd1928571231947b8d69127af925c2253809

Documento generado en 03/04/2024 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: JULIO CESAR CABRERA VILLAREA C.C. No. 1143343696 Y MARCELA ROCIO PULIDO GONZALEZ C.C. No. 1042447790

INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de secuestre y comisión para la diligencia. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, presenta memorial, solicitando se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 041- 158798 de propiedad del demandado JULIO CESAR CABRERA VILLAREA C.C. No. 1143343696 Y MARCELA ROCIO PULIDO GONZALEZ C.C. No. 1042447790, cuyo embargo fue comunicado mediante Oficio No. 353 de Junio 20 de Dos MIL Veintidos (2022) y la medida fue inscrita debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad como se muestra en la imagen:

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1
Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 10:56:33 am

Con el turno 2022-041-6-11581 se calificaron las siguientes matriculas:
041-158798

Nro Matricula: 041-158798

CIRCULO DE REGISTRO: 041 SOLEDAD No. Catastro:
MUNICIPIO: SOLEDAD DEPARTAMENTO: ATLANTICO VEREDA: SOLEDAD TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 33C # 15 - 04 APARTAMENTO 404 INTERIOR 5
2) CALLE 33C # 15-04 APTO 404 INTERIOR 5 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR-SOLEDAD ETAPA 2

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 9/8/2022 Radicación 2022-041-6-11581
DOC: OFICIO 353 DEL: 20/6/2022 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD DE SOLEDAD VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT# 8600343137
A: CABRERA VILLARREAL JULIO CÉSAR CC# 1143343696 X
A: PULIDO GONZALEZ MARCELA ROCIO CC# 1042447790 X

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 041-161013, de propiedad del demandado DAURIN PÉREZ PATERNINA, C.C. 92601741, ubicado en la CALLE 33C No. 15 - 04 UNIDAD PRIVADA 404 INTERIOR 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR SOLEDAD ETAPA 2, del municipio de Soledad (Atlántico), en la práctica de la diligencia se observará lo dispuesto en el Art.595 del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre previo inventario.
2. Nombrar como secuestre (a) al (la) señor (a) JAN CARLOS CAMPO REYES identificado con CC N° 1129529486, de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la carrera 9 No 128 – 49 Barranquilla, en el teléfono 3027829 - 3017510893 y/o correo electrónico jjanqui21@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

**DEMANDADO: JULIO CESAR CABRERA VILLAREA C.C. No. 1143343696 Y MARCELA ROCIO PULIDO
GONZALEZ C.C. No. 1042447790**

incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

3. Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100,000.00). A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por medio de Secretaria realizar el despacho comisorio una vez cumplido la aceptación del secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb903b8c9a4c8c328147895a1b56f80b7f2bdfd9afd598e7659f4ff70c8437d**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: JULIO CESAR CABRERA VILLAREA C.C. No. 1143343696 Y MARCELA ROCIO PULIDO GONZALEZ C.C. No. 1042447790

INFORME DE SECRETARIAL, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación de los demandados por correo electrónico.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JULIO CESAR CABRERA VILLAREA C.C. No. 1143343696 Y MARCELA ROCIO PULIDO GONZALEZ C.C. No. 1042447790** y a favor de **BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha octubre 20 de Dos Mil Veintiuno (2021).

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica de los demandados **JULIOCCABRERA28@HOTMAIL.COM - jucavi_@hotmail.com** y **marce.1102@hotmail.com**, respectivamente, que fueron indicadas por la parte demandante en la demanda.

Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por la empresa de **NOTIFICACIONES EL LIBERTADOR** donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

1. JULIO CESAR CABRERA VILLAREA: jucavi_@hotmail.com

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E80267323-5

El servicio de envíos de Colombia

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)
Identificador de usuario: 435659
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@elbertador.co <435659@certificado.4-72.com> (originado por)
Destino: jucavi_@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 12 de Julio de 2022 (15:18 GMT -0500)
Fecha y hora de entrega: 12 de Julio de 2022 (15:19 GMT -0500)
Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1201146# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@elbertador.co)

Mensaje:
El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.
--

****AVISO LEGAL**:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos o otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.*

*El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com <http://grupobolivar.com/>, @segurosbolivar.com

EL LIBERTADOR
Compañía Postal de Mensajería Expresa

Guía N° 1201146

Sr. JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOLEDAD ATLANTICO E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 99000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO JULIO CESAR CABRERA VILLAREA
DIRECCION jucavi_@hotmail.com
RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 462-2021
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 12/07/2022 14:50:02
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 12/07/2022 15:19:26

Trazabilidad de la entrega:
Solicitud enviada correctamente al correo: jucavi_@hotmail.com
Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

BANCO DAVIVIENDA S.A.
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES NATALIA BOLIVAR VILORIA

EL LIBERTADOR
Compañía Postal de Mensajería Expresa

REMITENTE		DESTINATARIO	
FECHA Y HORA DE ENVÍO: 12/07/2022 15:19:26	PROCESO: 462-2021	NOMBRE: JULIO CESAR CABRERA VILLAREA	FECHA Y HORA DE ENTREGA: 12/07/2022 15:19:26
A DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOLEDAD ATLANTICO		CORREO: jucavi_@hotmail.com	
NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	COD POSTAL: 110001	TELEFONO:	
DIRECCION: AV EL DORADO # 88 C #1 P 10	COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY	Observaciones	
CUIDAD: SOLEDAD	COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY	ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA	
TELEFONO: 990000	Pago (en gramos): 9175	TARIFA: \$ 6.000	OTROS: \$ 0
Recibido por EL Libertador: 01 DAVIVIENDA HIPOTECARIO		Fecha de entrega: 2022-07-12 15:19:26.0	
Identificador: 1201146		VALOR TOTAL: \$ 6.000	
NATALIA BOLIVAR VILORIA			

2. MARCELA ROCIO PULIDO GONZALEZ: marce.1102@hotmail.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: JULIO CESAR CABRERA VILLAREA C.C. No. 1143343696 Y MARCELA ROCIO PULIDO GONZALEZ C.C. No. 1042447790

EL LIBERTADOR
Compañías con el sector financiero

Guía N° 1201148

Sr. JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOLEDAD ATLANTICO E.S.D.

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expressa a nivel nacional código Postal 8900134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO: MARCELA ROCIO PULIDO GONZALEZ
DIRECCION: marce.1102@hotmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO: 462-2021
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA: 12/07/2022 14:56:01
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE: 12/07/2022 15:18:50

Trazabilidad de la entrega:
Solicitud enviada correctamente al correo: marce.1102@hotmail.com
Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

BANCO DAVIVIENDA S.A.
FREDY OSORIO MORENO
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES
NATALIA BOLIVAR VILORIA

EL LIBERTADOR Código Postal 8900134
No. 1042447790

REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018	PROCESO 462-2021	NOMBRE: MARCELA ROCIO PULIDO GONZALEZ	FECHA Y HORA DE ENTREGA: 12/07/2022 15:18:50
NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	COD. POSTAL: 110831	CORREO: marce.1102@hotmail.com	
DIRECCION: AV EL DORADO #48 C #1 P 10	COD. NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022	TELEFONO:	
SOLICITA: SOLEDAD	Observaciones	TARIFA: \$ 5.000	
TELEFONO: 3000550	ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA	COTIZO: \$ 0	
Recibido por El Libertador: PAGO (en gramos) 9178.08	Fecha de entrega: 2022-07-12 15:18:50.0	VALOR TOTAL: \$ 5.000	
Remite: 1201148			
1201148			
NATALIA BOLIVAR VILORIA			

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia

Identificador del certificado: E80267070-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remite: EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@elbertador.co <435659@certificado.4-72.com.co> (originado por)

Destino: marce.1102@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Julio de 2022 (15:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Julio de 2022 (15:18 GMT -05:00)

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1201148# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@elbertador.co)

Mensaje:

El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

****AVISO LEGAL**:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar."

* * *

"El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com <http://grupobolivar.com/>, @segurosbolivar.com

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está dará aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012, que se transcribe a continuación:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo que, se,

RESUELVE

JRD
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
CEL: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpccoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2021-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

**DEMANDADO: JULIO CESAR CABRERA VILLAREA C.C. No. 1143343696 Y MARCELA ROCIO PULIDO
GONZALEZ C.C. No. 1042447790**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del(a) demandado(a) de **JULIO CESAR CABRERA VILLAREA C.C. No. 1143343696 y MARCELA ROCIO PULIDO GONZALEZ C.C. No. 1042447790**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
3. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
4. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444cbbbeb8050ea98f7a96637081b0ebee4cd0450854b0b37f8f123dbe63c1a**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00497-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, C.C. 72.152.209

**ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD –
EDUMAS, NIT. 900.128.208-0**

Soledad, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la entidad **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD - EDUMAS**, siendo el accionante JOSÉ JOAQUÍN CASTILLO GLEN, C.C. 72.152.209.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 04 de agosto de 2022, solicitó el accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS**, por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 01 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, contra ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD -EDUMAS-, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR, a ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD -EDUMAS-, para que, en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, so pena de incurrir en las sanciones de ley”.

Esta judicatura, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, realizó requerimiento previo a la apertura del incidente, a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela emitido, sin que la entidad accionada se hubiere pronunciado al respecto.

Luego, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, se dispuso la apertura formal del incidente contra **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS**, en el cual se corrió traslado para lo pertinente, evidenciándose de nuevo su actitud omisa frente a lo ordenado en el fallo tutelar.

Sólo hasta el día 07 de marzo de 2024 la pasiva allegó informe al despacho, adjuntando la respuesta entregada al accionante en la misma fecha, sin que de la misma se pueda colegir que efectivamente se le haya dado cumplimiento a dicho fallo, ni mucho menos que se le haya notificado DECISIÓN DE FONDO alguna al accionante, en relación con la petición realizada por éste.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Es competente éste Despacho para adelantar el tramite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

II. EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00497-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, C.C. 72.152.209

**ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD –
EDUMAS, NIT. 900.128.208-0**

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

De modo que, la labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para “...que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos”. Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.”*

De otro lado, para el cabal cumplimiento de las órdenes de tutela, el Juez Constitucional cuenta con la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal prescribe:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00497-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, C.C. 72.152.209

**ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD –
EDUMAS, NIT. 900.128.208-0**

De suerte, tanto el cumplimiento de las sentencias, como el incidente de desacato, sea competencia del juez constitucional que profirió la orden en primera instancia, siendo estas ambas figuras diferenciables, en su finalidad y contenido normativo, como lo ha expresado la Corte:

“El cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato

8. En tanto mecanismo para la protección urgente de derechos fundamentales, la acción de tutela cuenta con instrumentos dirigidos a garantizar su cumplimiento e imponer sanciones de índole disciplinario cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en la omisión de satisfacer la orden judicial de protección de los derechos invocados. La jurisprudencia constitucional, fundada en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley 2591 de 1991, distingue entonces entre la actividad judicial tendiente a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato.

9. El cumplimiento de la sentencia de tutela se deriva de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91, que establece un procedimiento detallado para garantizar que, una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido. En primer término prevé que una vez emitido el fallo, debe cumplirse sin demora por parte de la autoridad responsable del agravio. Si ello no sucede, el juez se dirigirá al superior de dicha autoridad “para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”. En caso que persista el incumplimiento en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez de tutela “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforma a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.” Estas acciones operan, en los términos de la misma normatividad, sin perjuicio que (i) el juez de tutela pueda sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia; (ii) se declare la responsabilidad del funcionario incumplido; (iii) el juez de tutela establezca los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantenga su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza; y (iv) se proceda contra la autoridad pública, si las acciones y omisiones en que incurrió generaren responsabilidad (Art. 28, Decreto 2591/91).

10. Como se observa, el procedimiento para el cumplimiento del fallo busca otorgar poderes ampliados al juez de tutela, dirigidos a garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos invocados. Este trámite es distinto al incidente de desacato, instituto regulado por el artículo 52 del Decreto 2591/91, norma que dispone que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. || La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El incidente de desacato, de acuerdo con su formulación jurídica, es un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, en consecuencia, adquiere determinadas características definitorias, como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional sobre la materia:[16]

10.1. El incidente de desacato, en tanto ejercicio de los poderes disciplinarios del juez, se asimila al instrumento previsto en el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional.

10.2. La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00497-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, C.C. 72.152.209

ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD –
EDUMAS, NIT. 900.128.208-0

que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.

10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que “... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”[17]

(...)

11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.[19]”

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la sentencia T-188 de 2002:

“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”

De otro lado, pese al carácter coercitivo, no puede desconocerse, que el propósito principal del trámite incidental de desacato, tal como lo ha reiterado la Corte, “... **se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.**”¹

¹ Sentencia T-123 de 2010



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00497-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, C.C. 72.152.209

**ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD –
EDUMAS, NIT. 900.128.208-0**

III. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, el accionado **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS**, no ha dado respuesta satisfactoria al derecho de petición que motivara esta acción constitucional, como tampoco se ha allanado cabalmente a los requerimientos efectuados por esta agencia judicial, que permitieran acreditar el cumplimiento a la orden proferida el día primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), toda vez que NO se constata una respuesta de fondo a la petición presentada por el actor el día 25 de abril de 2022, encaminada a “*la reducción de embargos y la devolución de los excedentes que se encuentran a disposición de la entidad*”, a favor de **JOSÉ JOAQUÍN CASTILLO GLEN**.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del mismo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que se ordenó requerir al **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS**, para que manifestara lo que considerara en su defensa, como lo evidencia las providencias obrantes en el cuaderno incidental, sin que la entidad emitiera respuesta que diera cumplimiento a la orden proferida el día 01 de agosto de 2022.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente el **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de **JOSÉ JOAQUÍN CASTILLO GLEN**, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha acreditado haberse dado respuesta de fondo que amerita la petición elevada por el ahora incidentante, para que se le efectúe la devolución de los excedentes a su favor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la respuesta extemporánea del 07 de marzo de 2024, suscrita por la Dra. ASTRID MARIA BARRAZA PACHECO, en su calidad de Directora Jurídica de la entidad accionada, Referencia: Respuesta a Derecho de Petición, manifiesta lo siguiente:

“6. Que a la fecha de 31 de Diciembre de 2022, el contribuyente BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S., adeudaba a la Entidad la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$4.515.000) por concepto del saldo de la obligación que reposa en el Acto de Determinación N° 050 del 2020 más los intereses moratorios de UN MILLÓN SEIS CIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.680.000) para un total adeudado de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.195.000).

De los cuales dio como resultado un descuento de 3 títulos judiciales por valor de NUEVE MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$ 9.030.000) descontados de las cuentas de BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA de fechas 14 de febrero, 15 de Febrero y 24 de Febrero de 2022. Los cuales a la fecha ya no se encuentran constituidos en el Banco Agrario de Colombia, puesto que el representante legal para el año 2021, lo incluyo en el presupuesto de la entidad para cancelar pasivos en su momento.

En consecuencia EL ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS en cabeza de su representante legal la Doctora CAROLINA CORREA GALLARDO, está en toda la disposición de devolver el dinero excedente que sería la suma de VEINTE MILLONES OCHO CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 20.895.000).

(...)

Teniendo en cuenta la recomendación de la contraloría Municipal de realizar compensación con saldo a favor, Art 815 del Estatuto tributario Nacional, por el mismo concepto de cobro de años posteriores, esto lo hemos venido realizando con los establecimientos de comercio que presentan la misma situación, toda vez que ya los recursos no se encuentran en el Banco Agrario de Colombia. En el caso particular del contribuyente BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S., no es posible la compensación, puesto que desde el año 2021 no tienen sucursal en el Municipio de Soledad – Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00497-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, C.C. 72.152.209

**ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD –
EDUMAS, NIT. 900.128.208-0**

Por consiguiente estamos a la espera de las directrices del ente de control para definir como se realizará la Devolución y/o compensación de estos recursos perteneciente a BICIMOTOS Y REPUESTOS S.A.S...”

Como puede observarse, la accionada en su respuesta no brinda solución de fondo a la petición del accionante, quien se encuentra, en los términos de la misma, sujeto a situaciones administrativas de la entidad que evidentemente resultan inoponibles a los intereses del Señor **JOSÉ JOAQUÍN CASTILLO GLEN**, de manera que no resulta admisible colocar en situación de mayor perjuicio al quejoso, postergando sin fecha de solución la devolución de los dineros retenidos en exceso dentro del procedimiento administrativo del cual fue objeto.

Así las cosas, en atención a lo normado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, deviene inexorable entonces para esta agencia, imponer a la Dra. **CAROLINA DEL CARMEN CORREA GALLARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.303.081, en su calidad de Gerente y representante legal del accionado **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS, NIT. 900.128.208-0**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, como sanción por desacato del fallo de tutela primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), **MULTA de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada, en el **Banco Agrario de Colombia**, Cuenta No. **0070-000030-4**, concepto multas y cauciones efectivas a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo, decisión que deberá ser consultada por el ad-quem, como lo ordena la referida normatividad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la entidad **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS, NIT. 900.128.208-0**, en cabeza de su Gerente la Dra. **CAROLINA DEL CARMEN CORREA GALLARDO**, C.C. 55.303.081, incurrió en desacato al fallo de tutela de fecha 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato a la Dra. **CAROLINA DEL CARMEN CORREA GALLARDO**, en su calidad de Gerente y representante legal del **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – EDUMAS, NIT. 900.128.208-0**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, con **MULTA de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.)**, suma que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 0070-000030-4, concepto multas y cauciones efectivas a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo.

TERCERO: Se requiere a la entidad demandada para que efectúe el total cumplimiento del fallo de tutela de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Remítase la actuación surtida al Superior para que tramite la consulta de rigor.

QUINTO: Notifíquese de esta decisión al incidentado.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese copia de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Oficina de Administración Judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

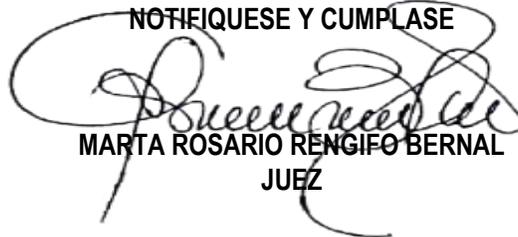
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00497-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN CASTILLO GLEN, C.C. 72.152.209

ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD –
EDUMAS, NIT. 900.128.208-0

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ca55e1f281b5f50d6688662c56ab1e41f47c0687123ca93d9a49dfdaa207cc

Documento generado en 03/04/2024 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>